Recurso 580/2021
Resolución 17/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 14 de enero de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE)**, contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado "Servicio de Ayuda a domicilio en el Ayuntamiento de Iznalloz ", (Expte. 445/2021), promovido por el Ayuntamiento de Iznalloz (Granada), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de diciembre de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos de la contratación fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El 6 de diciembre de 2021, el citado anuncio de licitación, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2021, se publicó en el citado perfil una rectificación del anuncio de licitación ampliándose el plazo de presentación de ofertas. Mediante la citada rectificación, se acuerda corregir el error material advertido en un criterio de adjudicación y en el importe del contrato. En esa misma fecha fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, los pliegos con las modificaciones que en el cuerpo de esta resolución se expondrán. El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 966.496,44 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 21 de diciembre de 2021, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE), contra los pliegos que han de regir la licitación de la contratación referenciada. En su escrito la asociación recurrente, solicitó la medida cautelar de suspensión de la licitación. Con fecha 3 de enero de 2021, el citado recurso tuvo entrada en el registro de este Tribunal, remitido por el órgano de contratación, junto al expediente de contratación, con ocasión del recurso 574/2021 interpuesto por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS PARA LA DEPENDENCIA (AESTE) contra los pliegos del mismo contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Iznalloz (Granada) no ha manifestado que disponga de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*
Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que «*Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados*».

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se fundamenta en que determinados criterios de adjudicación no salvaguardan la libre competencia y los principios de concurrencia e igualdad como pilares básicos de la contratación pública, concretamente en relación a las mejoras, las cuales deben especificar el límite cuantitativo necesario, para cumplir con lo estipulado en la LSCP al respecto.

Por ello, debe indicarse que conforme a los estatutos de ASADE su fin primordial es la representación, participación y defensa de sus asociados, en relación con todas las actividades empresariales en el sector de la atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legitimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos que rigen la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que "El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:
b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante".

En el supuesto analizado, los pliegos de la contratación fueron puestos a disposición de los interesados, por primera vez el 3 de diciembre de 2021, a través de su publicación en el perfil de contratante, por lo que el recurso presentado en el registro del órgano de contratación el 21 de diciembre de 2021, se ha formalizado en plazo.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

La recurrente impugna la cláusula 17.2 del anexo del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), denominado "CRITERIOS OBJETIVOS (SOBRE "C"):HASTA 80 PUNTOS", en cuanto a las mejoras que se definen en ese apartado, al no haberse concretado el número máximo de horas. En este sentido la recurrente entiende que se debe especificar el límite cuantitativo necesario de las mejoras, para cumplir con lo estipulado en la LSCP al respecto.

En su informe al recurso, el órgano de contratación manifiesta que en respuesta al recurso interpuesto por ASADE, advertido error en la cláusula 17.2 del PCAP, en cuanto a las mejoras definidas en los apartados B, B1, B2, B3, y B4, al no haber concretado el número máximo de horas, en sesión extraordinaria urgente celebrada el 29 de diciembre de 2021, por el Pleno del Ayuntamiento de Iznalloz, adopta el acuerdo referente a la rectificación de oficio y modificación del PCAP, concretamente la cláusula 17.2 "CRITERIOS OBJETIVOS (SOBRE "C"): HASTA 80 PUNTOS), en su apartado B. Mejoras específicas que deberán ser descritas detallando su alcance y costes", así como la cláusula 5, en base a un error aritmético detectado. Consta, que con fecha 30 de diciembre de 2021, se efectuó la publicación de nuevo anuncio de licitación en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Publico, señalándose un nuevo plazo de presentación de proposiciones, publicándose ese mismo día, los pliegos con las rectificaciones señaladas.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes y sin prejuzgar la validez de la modificación operada en el contenido de los pliegos, hemos de analizar los efectos que aquella produce respecto al recurso interpuesto.

En el presente supuesto, la modificación de la cláusula 17.2 del PCAP denominada "CRITERIOS OBJETIVOS (SOBRE "C"): HASTA 80 PUNTOS", apartado B, conlleva que el recurso haya quedado sin objeto, pues la cláusula impugnada del PCAP en su primitiva redacción, ha dejado de existir, sin que corresponda a este Tribunal en el presente recurso examinado entrar a juzgar el contenido de la cláusula corregida.

Asimismo, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas Resoluciones, por todas ellas, la 72/2021, de 4 de marzo, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, procede declarar la inadmisión del recurso presentado por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que proceda realizar pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar de suspensión solicitada.

Con base en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta resolución, el recurso debe ser inadmitido.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE)**, contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado "Servicio de Ayuda a domicilio en el Ayuntamiento de Iznalloz ", (Expte. 445/2021), promovido por el Ayuntamiento de Iznalloz (Granada), al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.